

FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL

Destinatario: Dirección Asuntos Legales Occidente
Abogado externo responsable: Gustavo Alberto Herrera Ávila

Datos generales del proceso

Compañía vinculada	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA - ARL		
Tipo de vinculación	Demandada		
Jurisdicción	Laboral	Tipo de proceso	Ordinario
Instancia	Primera Instancia		
Fecha de notificación	19/12/2023 el apoderado de la demandante radicó la demanda ante la oficina dereparto con copia a la demandada. Sin embargo, a la fecha no se ha admitido la demanda y por ende, la compañía no se encuentra notificada ni está corriendotérmino judicial para contestar.		
Abogado demandante	YOJANIER GÓMEZ MESA	Identificación	7.696.932

Seguro afectado

Asegurado / afiliado	BLANCA CECILIA ZAPATA	Identificación	31.964.537
Fecha del siniestro			
Nro. póliza afectada		Ramo	VIDA
Vigencia afectada			
Valor Asegurado		Placa	N/A

Datos específicos del proceso

Demandantes	BLANCA CECILIA ZAPATA		
Demandados	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA -ARL. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ		
Autoridad de conocimiento	JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITODE CALI	Radicado	760013105006202400 01400

<p>Pretensiones solicitadas</p>	<p>Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare (i) que el dictamen No. 31964537-4512 proferido por la JNCI el 15/02/2023 es INEFICAZ, (ii) que las lesiones generadas son de origen ENFERMEDAD LABORAL, (iii) que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones económicas y asistenciales que se generen como consecuencia de la enfermedad laboral, entre ellas la Incapacidad Parcial Permanente.</p> <p>Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a Sura a pagar IPP, indexación, costas y agencias en derecho.</p>
<p>Pretensiones objetivadas</p>	<p>PRETENSIONES OBJETIVADAS:</p> <p>No hay lugar a valorar las pretensiones de manera objetiva, teniendo en cuenta que el petitum de la demanda se encuentra orientado a solicitar la nulidad del Dictamen No. 1964537 – 4512 del 15/02/2023 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en estos términos, la cuantificación dependerá del dictamen que como prueba de oficio el Juez decretará. Por lo tanto, una vez contemos con dicho legajo, estaremos remitiendo lo pertinente.</p>
<p>Resumen del proceso</p>	<p>Según los hechos de la demanda, la señora BLANCA CECILIA ZAPATA ha desarrollado las labores de aseo, auxiliar de cafetería, surtidora de Fruver y cajera desde hace más de 25 años para compañías como BRILLADORA ESMERALDA, ALMACENES ÉXITO SA, entre otras.</p> <p>Que las labores desarrolladas han implicado riesgo ergonómico y en razón a ello le fue diagnosticado “EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL”</p> <p>La EPS SOS mediante dictamen del 18/03/2022 determinó las patologías de origen enfermedad LABORAL.</p> <p>Por haberse presentado inconformidad por parte de SURA, la JRCI-V mediante dictamen No. 31964537-52662 del 17/06/2021 determinó las patologías de origen enfermedad LABORAL.</p> <p>Ante la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte de SURA y en razón a ello la JNCI mediante dictamen 31964537-4512 del 15/02/2023 efectuó modificación y determinó que las patologías EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA y SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO como de origen común y, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL como de origen laboral.</p>
<p>Calificación de la Contingencia</p>	<p>EVENTUAL.</p>
<p>Motivos de la calificación</p>	<p>La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que, depende del debate probatorio, especialmente, de la práctica de un dictamen de PCL integral, si (i) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez incurrió en errores graves que conduzcan a la nulidad del Dictamen No. 1964537 – 4512 del 15/02/2023. (2) Si las enfermedades de “EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO” son de origen laboral o de origen común y (3) Si como resultado de ese dictamen, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. debe reconocer y pagar alguna indemnización por IPP o una pensión de invalidez.</p> <p>Lo primero que debe tomarse en consideración es que, en principio, el Sistema General de Riesgos Profesionales, conforme al artículo 1° de la Ley 776 del 2002, presta cobertura cuando un trabajador sufre una enfermedad profesional o un accidente de trabajo y, que como consecuencia de ello se incapacite, invalide o muera, en este sentido y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a obtener la nulidad del Dictamen No. 1964537 – 4512 del 15/02/2023 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en aras de obtener una prestación económica a cargo del subsistema de riesgos laborales, se precisa que (i) Mediante el dictamen emitido por la JNCI, a la demandante se le calificaron las siguientes patologías: EPICONDILITIS LATERAL DERECHA,</p>

	<p>EPICONDILITIS MEDIA DERECHA y SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO como de origen común y, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL como de origen laboral, en este sentido, la JNCI no calificó de manera integral todas las patologías, estableciendo un solo origen, un porcentaje de PCL y una fecha de estructuración. Así las cosas, la demandante pretende la nulidad del dictamen, en aras de que le sean calificadas todas las patologías nuevamente, determinándose un solo origen para que, en caso de que este sea laboral, la ARL le reconozca y pague una indemnización por IPP u otra prestación a cargo del subsistema de riesgos laborales, para ello, la parte actora deberá demostrar que (i) Para el reconocimiento de la IPP que las patologías son de origen laboral, una PCL igual o superior al 5% e inferior a 49% y que la fecha de estructuración se encuentre dentro del periodo de vigencia de la afiliación y (ii) Para el reconocimiento de una pensión de invalidez, que las patologías son de origen laboral, una PCL igual o superior al 50% y que la fecha de estructuración se encuentre dentro del periodo de vigencia de la afiliación</p> <p>Frente a la responsabilidad de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en igual sentido dependerá del debate probatorio determinar si las patologías EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECH son de origen laboral, y en consecuencia si acredita algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En igual sentido, y en atención a la controversia del hecho en el proceso laboral, lo más probable es que el Juez decrete de oficio la calificación integral de las enfermedades de la señora BLANCA CECILIA ZAPATA ante una Junta calificadora y así terminar si efectivamente le asiste la razón para declarar la nulidad del Dictamen No. 1964537 – 4512 del 15/02/2023 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y el derecho a la indemnización por incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez.</p> <p>Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.</p>
Observaciones	Sin observaciones

Datos abogado interno

Requiere siniestro		Número de siniestro	
Vinculado		Asunto	